



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN N° 056

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 14/02/2011

VISTO:

El expediente N° 02001-0008925-3 del Registro del Sistema de Información de Expedientes -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público gestiona una convocatoria a personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, a participar del proceso de elaboración del proyecto de ley confeccionado por la Dirección Provincial citada, relacionado al nuevo Régimen de Declaraciones Juradas para la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en ejercicio de sus competencias surgidas del Decreto N° 1882/08 (pto. 1 ap. B “Funciones” - “Departamento de Ética Pública” del Anexo III aprobado por el Artículo 5° del Decreto N° 1882/08), ha propuesto la modificación del actual régimen de declaraciones juradas de la Provincia de Santa Fe, regulado mediante la Ley N° 7089, y de sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, a tales efectos, dicha dependencia elaboró un proyecto de ley (fs. 5 a 8), el cual decidió someter a un procedimiento de consulta entre los diferentes actores del actual sistema de declaraciones juradas y los posibles actores del nuevo régimen proyectado;

Que ello se vio efectivizado mediante las actividades que se realizaron del día 30 de agosto al 3 de septiembre de 2010, consistentes en reuniones de consulta y discusión sobre el referido proyecto de ley, habiendo participado un total de 45 Funcionarios y 16 Organismos Provinciales, siendo organizado por la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, con la colaboración de la Subsecretaría de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, y desarrollado en el marco del Programa Hispano Argentino sobre Gobernabilidad y Administración ejecutado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Presidencia de la Nación, con la financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo;

Que, asimismo, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público sometió dicho proyecto a consulta de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto fuere la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia entre otros, las que se realizaron los días 6 y 7 de diciembre de 2010 en las ciudades de Santa Fe y Rosario respectivamente;



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-2-

Que todo ello forma parte del objetivo de la política del gobierno provincial de contribuir a una democracia de proximidad y de participación, fomentando una interacción real y fluida entre gobernantes y gobernados, realizándose en uso y ejercicio de facultades propias de la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público conforme surge del pto. 1 ap. B “Funciones” - “Departamento de Planificación” del Anexo III aprobado por el Artículo 5º del Decreto N° 1882/08 que establece: “Asegurar el análisis de la estructura orgánica del sector de la administración pública encargada de tomar las decisiones en materia de compras y contrataciones: evaluación de dichas estructuras y en su caso, propuestas de reforma de las mismas que tiendan a prevenir los riesgos de corrupción, despolitizando el sistema y generando mayor transparencia y control en los circuitos de contratación pública”;

Que, no obstante las actividades mencionadas, y previo a la redacción del proyecto definitivo, sería conveniente ampliar el proceso de “elaboración participada de normas” que en este caso concreto viene desarrollando la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público y en consecuencia establecer un plazo prudencial de sometimiento del proyecto a la consulta y observación de los ciudadanos e instituciones de la sociedad civil en general, permitiendo durante ese plazo participar con sus opiniones, propuestas y/u observaciones;

Que ello contribuye a profundizar el diálogo democrático e institucional, robusteciendo el valor de la normativa que se proyecte sancionar y enriqueciendo su contenido al exponerlo a la opinión de todos los interesados;

Que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público es el órgano responsable del proceso, y además cuenta con competencias específicas para recibir las opiniones, propuestas y/u observaciones que pudieran formularse, contando con competencia para su evaluación en relación a su posible incorporación al texto definitivo conforme lo dispone la normativa mencionada;

Que la presente se dicta en consonancia con lo establecido en los Artículos 11º (apartado “b”, incisos 2, 4, 10, 12 y 15) y 18º de la Ley N° 12.817 y las disposiciones contenidas en los Artículos 13º de la Ley N° 26.097 (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción) y 3º inc. 11 de la Ley N° 24.759 (Convención Interamericana contra la Corrupción);

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención mediante Dictamen N° 005 de fecha 4 de enero de 2011, se ha expedido no haciendo observaciones legales que formular al respecto;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-3-

ARTÍCULO 1º: Convóquese a las personas físicas y/o jurídicas, públicas y/o privadas, a participar en el proceso de elaboración del proyecto de ley elaborado por la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que se agrega como Anexo I.-

ARTÍCULO 2º: La Autoridad Responsable de dicho procedimiento participativo será la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.-

ARTÍCULO 3º: La participación podrá concretarse mediante opiniones, propuestas y/u observaciones referidas al proyecto contenido en el Anexo I, las que serán dirigidas a la Autoridad Responsable mencionada en el Artículo 2º, ya sea vía mail a su dirección institucional diranticorrupcion@santafe.gov.ar, o bien por presentación en forma personal en cualquiera de sus sedes tanto en la ciudad de Rosario como en la ciudad de Santa Fe, o bien enviada a las mismas por vía postal, y estará firmada por quien la presente.-

ARTÍCULO 4º: En cualquier caso las opiniones, propuestas y/u observaciones deben formularse en papel, en hoja A4 con un margen izquierdo de 4 cm. y sin más requisitos que los establecidos en el artículo 1º del Decreto-Acuerdo N° 10.204/58, hasta el día diez (10) de marzo de 2011. Cuando la presentación se realice por vía electrónica, se adjuntará el documento escaneado.-

ARTÍCULO 5º: Concluido el plazo del artículo anterior la Autoridad Responsable dejará constancia de la cantidad de presentaciones recibidas en debida forma y cuáles de sus opiniones, propuestas y/u observaciones considera pertinente incorporar al proyecto de ley. En todos los casos se entiende que las propuestas recibidas no son vinculantes para la Autoridad Responsable.-

ARTÍCULO 6º: Publíquese la presente en la página Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Autoridad Responsable, quien deberá asimismo procurar difundirla por los medios que estuvieren a su alcance.-

ARTÍCULO 7º: A los fines de lo dispuesto en la presente resolución, remítase copia del proyecto de Ley que se pone a consideración a los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe y a las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas con sede en la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 8º: Dispónese la publicidad del presente en el Boletín Oficial por el término de dos (2) días.-

ARTÍCULO 9º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



**PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DEL ACTUAL REGIMEN
DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES**

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1 - La presente ley crea el Sistema Provincial de Declaraciones Juradas Patrimoniales, que comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos destinados a detectar y prevenir conflictos de intereses y controlar la evolución patrimonial de los funcionarios públicos, entendiéndose por tales a los efectos de esta ley a toda aquella persona que desarrolle una actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Artículo 2 - Se encuentran obligados a presentar declaraciones juradas patrimoniales en los términos de esta ley los siguientes funcionarios públicos:

- a) el Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y sus Adjuntos, Secretarios Ministeriales, Subsecretarios, Directores y Subdirectores Provinciales, Administradores y Subadministradores Provinciales, sus secretarios privados y/o asesores y/o asistentes técnicos, y en general, todos los que revisten en cargos presupuestariamente comprendidos en clase 01 - Autoridades Superiores.
- b) Máximas autoridades de los organismos descentralizados y entes autárquicos, sus secretarios privados y/o asesores y/o asistentes técnicos,
- c) Miembros del Directorio, órganos de Gobierno y de fiscalización de las Empresas del Estado, Sociedades de Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial, o de otras en las que el Estado Provincial tenga participación de cualquier índole o naturaleza en el capital y en la formación de la voluntad social, cuando sean designados a propuesta o en representación de la Provincia.
- d) Jefe y Sub Jefe de la policía de la provincia, miembros de la Plana Mayor Policial, Directores de Unidades Especiales o cargos equivalentes, Jefes de las Unidades Regionales de la Fuerza, miembros de la Fuerza de la guardia rural Los Pumas, de la Escuela de Policía de la Provincia, de la Escuela Superior de Policía y de la Dirección General de Institutos.
- e) Representantes del Estado Provincial en los entes públicos no estatales.



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-5-

- f) Los directores y síndicos designados por el Estado Provincial en las sociedades con participación estatal minoritaria;
- g) Miembros y Secretarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la Sindicatura General de la Provincia,
- h) Diputados y Senadores, sus secretarios privados y/o asesores y/o asistentes técnicos, y el personal que se desempeña en el Poder Legislativo con categoría o función no inferior a director o equivalente.
- i) Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
- j) Magistrados y Secretarios del Poder Judicial
- k) Procurador General y Ministros de la Corte Suprema de Justicia
- l) Fiscales del Ministerio Público de la Acusación y Defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, y demás defensores y fiscales que no integren estos órganos.
- m) Los coordinadores de áreas, programas y proyectos;
- n) Los integrantes de los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría o función no inferior a director o equivalente;
- ñ) Los integrantes de comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes y quienes participen en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- o) quienes estén encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad y controlar el funcionamiento de dichas actividades, o de ejercer cualquier otro control;
- p) quienes deban administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera sea su naturaleza;
- q) quienes tengan competencia para decidir la realización de tareas de inspección en el ejercicio del poder de policía del Estado y/o de ejecutar dichas tareas.

Artículo 3 - La enumeración precedente podrá ser ampliada, dentro de sus respectivos ámbitos y mediante acto general, expreso y fundado, dictado por la máxima autoridad de los Poderes del Estado. En el caso de los organismos con autonomía funcional, será competente para ejercer esta facultad su órgano máximo de dirección. El respectivo acto deberá ser comunicado al área correspondiente a fin de que se cumplimente con el artículo 4 y al órgano rector del sistema.

Artículo 4 - Las áreas de Recursos Humanos, Personal o Administración, dentro de sus respectivas áreas de competencia y bajo su responsabilidad, deberán:

- a) conformar y mantener actualizada la nómina de los funcionarios públicos alcanzados por el artículo 2 y los que sean incorporados en función del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 3.
- b) indicar en cada caso la fecha a partir de las cuales deberán computarse los plazos indicados en el artículo 5.

Dicha información debe ser remitida inmediatamente al Órgano Rector del Sistema a fin de que este pueda cumplir con las disposiciones pertinentes establecidas en el Artículo 12.



CAPITULO II

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 5 - Las personas mencionadas en el artículo 2 deberán presentar su declaración jurada dentro de los 30 días hábiles desde que tomen posesión del cargo o inicien las funciones, debiendo actualizarla en el tiempo, forma y modo que disponga el Órgano Rector, como mínimo una vez al año. Asimismo deberán presentar una última declaración jurada dentro de los cuarenta días desde la fecha de cesación en el cargo ó en la función, salvo que dentro de dicho plazo reingrese a un cargo o función de los comprendidos en el artículo 2. Si el reingreso se produjere dentro de los 2 años contados desde el cese, solo deberá actualizar su última declaración jurada presentada dentro del plazo de 30 días.

Artículo 6 – El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior importará la aplicación de las siguientes medidas conminatorias tendientes a su cumplimiento:

- 1) la suspensión del pago de retribuciones ó beneficios de cualquier tipo que estuvieren a cargo del Estado hasta que la obligación fuere cumplida. El pago de la liquidación final o de los haberes y/o beneficios de cualquier tipo que deban abonarse con posterioridad al cese de la función solo podrá efectivizarse previa verificación de que se ha cumplido con la presentación de la respectiva declaración jurada.
- 2) la inhabilitación para ser funcionario público hasta que se cumpla con la presentación de la declaración jurada posterior al cese de la función.

Artículo 7 – Sin perjuicio de la aplicación de las medidas conminatorias previstas en el artículo 6, las que deberán ser aplicadas sin otro requisito que la mera comprobación del vencimiento de los plazos, el funcionario publico será intimado fehacientemente a cumplir con su obligación de presentar la declaración jurada patrimonial otorgándosele para ello un plazo de 15 días. El incumplimiento a dicha intimación será considerado falta grave en el ejercicio de la función, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caber.

CAPITULO III

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 8 - La Declaración Jurada deberá contener:

1) **Datos Personales:** del obligado, su cónyuge, el conviviente, hijos menores y/o de las personas que tengan a su cargo, en el modo y con el alcance que la reglamentación determine.



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-7-

2) Datos Patrimoniales: nómina detallada de los bienes propios del obligado, los propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente y los que integren en su caso la sociedad de hecho, los de sus hijos menores y/o de las personas que tengan a su cargo, en el país o en el extranjero. En especial se indicará:

- a) En referencia a bienes inmuebles: descripción, fecha de adquisición, ubicación, modo de adquisición, porcentaje de propiedad y valor de mercado.
- b) La valuación de las mejoras que se le incorporasen a los bienes mencionados en el artículo anterior.
- c) En referencia a los bienes muebles registrables: descripción, fecha de adquisición, modo de adquisición, porcentaje de propiedad y valor de mercado.
- d) En referencia a los bienes muebles no registrables: solo se declaran aquellos que determine la reglamentación, declarando su fecha y modo de adquisición.
- e) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias, y su respectiva individualización.
- f) Depósitos en bancos u otras entidades bancarias, financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, con indicación del monto, nombre de la entidad bancaria y país de radicación de las cuentas, tipo y números de las cuentas, tarjetas de crédito y extensiones que posea.
- g) Tenencia de dinero en efectivo sea en moneda nacional o extranjera.
- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes, con indicación de los montos y los datos referentes a los apellidos y nombres o razón social de los deudores o acreedores.
- i) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- j) Ingresos extraordinarios, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario.
- k) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales.

Los casos referidos en los incisos b), f), g) y h) solo serán solo declarados cuando superen el monto que establezca la reglamentación para cada caso.

3) Antecedentes laborales y actividades económicas: del obligado, indicándose en especial los antecedentes laborales y actividades económicas de los últimos 3 años, y aquellas que ostente durante el desempeño de su función.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 9 – La información contenida en las declaraciones juradas es pública, con excepción de la que a continuación se detalla la cual tendrá carácter de información reservada:



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-8-

1. Los datos personales de las personas sobre las cuales el obligado deba declarar.
2. La fecha de adquisición, ubicación y modo de adquisición de los bienes que deban ser declarados, como asimismo su individualización.
3. Los tipos y números de las cuentas bancarias y la individualización de las entidades financieras, como asimismo los números e individualización de las tarjetas de crédito y/o extensiones que se posea.
4. Los datos personales referentes a las personas físicas de los deudores o acreedores.

Solo podrán acceder a la información reservada de las declaraciones juradas las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público Fiscal en tanto la información fuere requerida en función de un proceso judicial iniciado. También podrán acceder a esta información los órganos competentes en el marco de una investigación preliminar que fuere dispuesta en los términos del artículo 15 inc. d) debiéndose fundar en tales casos la necesidad de acceder a dicha información. Se deberán arbitrar los medios para mantener la reserva de dicha información.

Artículo 10 - Cualquier persona podrá solicitar el acceso a la información contenida en las declaraciones juradas, con excepción de la referida en el artículo anterior, mediante una petición deberá realizarse por escrito y deberá contener:

- a) Nombre y apellido, documento y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio de la persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración, y en este caso acreditación de la representación que invoque.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 12 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada, y que se somete a dicha normativa.

Los órganos del Estado Provincial podrán, para el ejercicio de sus funciones, acceder a las declaraciones juradas en su parte pública debiendo cumplir simplemente con una petición por escrito.

Artículo 11 - Quien acceda a una Declaración Jurada será responsable por el uso que le dé a la misma y no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

CAPITULO V

AUTORIDADES DEL SISTEMA - FUNCIONES



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-9-

Artículo 12 - Crease en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, y como órgano rector del presente sistema, la Agencia de Control de Declaraciones Juradas Patrimoniales, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir, registrar, custodiar y archivar las Declaraciones Juradas, como asimismo sus actualizaciones, según lo dispone la presente ley y su reglamentación.
2. Controlar la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas e intimar al cumplimiento en los términos del artículo 7 cuando así corresponda.
3. Certificar la configuración del incumplimiento referido en el artículo 7 y comunicar el mismo a las autoridades competentes para hacer efectiva las sanciones ó determinar las responsabilidades en su caso.
4. Llevar el registro de funcionarios inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con lo que dispone el artículo 6.
5. Emitir constancia o informes de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5.
6. Registrar, organizar y mantener actualizada: a) la nómina de funcionarios públicos comprendidos en el artículo 2; b) la nómina de sujetos cumplidores e incumplidores de las obligaciones referidas en el artículo 5, e informar respecto de estos últimos a las autoridades competentes para aplicar las medidas conminatorias referidas en el artículo 6.
7. Mantener publicadas en la página web de la Provincia las nominas referidas en el inciso anterior.
8. Recibir, registrar y resolver las solicitudes de acceso a las declaraciones juradas.
9. Verificar, promover y estimular el cumplimiento de la presente ley entre los sectores y sujetos involucrados, estando a su cargo la coordinación y articulación de las diferentes funciones que a cada uno le atribuye la presente norma.
10. Emitir recomendaciones y evacuar consultas para el mejor funcionamiento del sistema.
11. Dictar las instrucciones y/o directivas y/o requerimientos que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones de la presente ley, las cuales tendrán carácter obligatorio para los sujetos destinatarios de las mismas.

Las solicitudes referidas en el inc. 8 deben ser resueltas en un plazo máximo de 10 días. La falta de respuesta, o si la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, podrá ser tomada por el peticionante como una denegatoria tácita, sin necesidad de interponer pronto despacho. Tanto la denegatoria expresa como la denegatoria tácita en los términos expuestos, agotan la instancia administrativa quedando expedita la vía judicial por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo que corresponda al domicilio del peticionante.

Artículo 13 – El órgano rector del sistema será un ente descentralizado, con autarquía financiera y autonomía funcional, que estará a cargo de un Director. Será designado por el poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, quien deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-10-

reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad. Su mandato durará 6 años, pudiendo ser designado por un período más en forma consecutiva, requiriendo ello el acuerdo de la Asamblea Legislativa. Solo podrá ser removido de su cargo por el titular del Poder Ejecutivo, por incumplimiento grave e injustificado de las funciones del cargo ó, comisión de delito doloso, previa sustanciación de sumario en el cual se deberá garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa. En caso de imposibilidad material sobreviniente y definitiva para el ejercicio de las funciones del cargo, el Poder Ejecutivo podrá revocar el nombramiento.

CAPITULO V

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 14 - Los titulares de los Poderes del Estado y los de aquellos organismos con autonomía funcional deberán disponer el seguimiento y monitoreo permanente de las declaraciones juradas que hayan sido presentadas por los sujetos que cumplen funciones en sus propios ámbitos y/o a su servicio, con la siguiente finalidad:

- a) detectar falsedades en su contenido, incrementos patrimoniales apreciables ya sea en forma directa o a través de personas interpuestas, situaciones de conflicto de interés y/o cualquier otro tipo de incumplimientos al presente sistema por parte de los actores y/o sujetos que interactúen en el mismo;
- b) promover ante las autoridades que correspondan la efectiva determinación de las responsabilidades que pudieran haber en cada caso;

En el ámbito del Poder Ejecutivo, estas funciones estarán a cargo de la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de la Secretaría de Control de Seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad, en sus respectivos ámbitos de competencia, ó los órganos que los reemplacen en su caso.

Artículo 15 - A los fines de cumplimentar con las atribuciones y finalidades referidas en el artículo anterior, los organismos encargados tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- a) acceso directo y permanente a las declaraciones juradas patrimoniales.
- b) solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y que fueren necesarios y/o conducentes para el ejercicio de sus funciones. Los informes deberán ser contestados en un plazo no mayor de 10 días. Cuando fuere necesario requerir información que estuviere protegida por el secreto fiscal, tributario, bursátil de valores, bancarios o cuando fuere necesario examinar documentación privada relativa a cuestiones civiles o comerciales podrá solicitarse el auxilio jurisdiccional fundamentando la petición.
- c) solicitar a organismos oficiales las pericias que estime necesarias.



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-11-

- d) disponer, de modo fundado, la realización de investigaciones preliminares, las que podrán iniciarse de oficio, por denuncia o por requerimiento de la autoridad superior del investigado, no siendo su instrucción un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal en caso de que correspondiera.
- e) requerir al sujeto investigado una copia de sus declaraciones juradas de tipo fiscal y/o impositiva que hubiere presentado tanto en el orden local como nacional, la cual deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
- f) requerir en sede administrativa la justificación de un enriquecimiento patrimonial que considere apreciable e injustificado en relación a los ingresos declarados, ocurrido durante el ejercicio de la función y hasta los dos años posteriores al cese.
- g) requerir explicaciones y/o aclaraciones sobre el contenido de las declaraciones juradas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16 – Dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la misma y crear el soporte informático sobre el cual operará el sistema de declaraciones juradas integrales, el cual deberá prever la utilización de la firma digital.

Artículo 17 - Los obligados a presentar declaraciones juradas conforme lo dispone el artículo 2 que estuvieren en funciones al momento en que quede habilitado el soporte informático referido en el artículo anterior, deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada integral inicial dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 18 - La Ley N° 7089, sus decretos reglamentarios y las demás disposiciones que refieran a la obligación de presentar declaraciones juradas por parte de funcionarios públicos incluidos en el presente régimen, quedarán automáticamente derogados a partir del momento en que quede habilitado el soporte informático referido en el artículo 16. Las declaraciones juradas existentes a dicha época serán remitidas al órgano Rector del Sistema, quedando en lo sucesivo bajo su custodia y archivo, conservando las mismas características de accesibilidad que prevé la ley 7089. Derógase asimismo la Ley N° 12.238. Las actuaciones que estuviesen iniciadas a la entrada en vigencia del presente régimen se seguirán tramitando hasta su culminación por dicha normativa.

Artículo 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y reglaméntese.